

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
SECCIONES DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD Y DE JURISPRUDENCIA

ANTEPROYECTO DE BASES

SOBRE EL

CONTRATO DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Base 1.ª

El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico en las condiciones que se pacten y según reglas que tiendan a la normalidad de relaciones entre los elementos que intervienen en la producción.

Base 2.ª

El contrato de trabajo comprenderá todas las clases de éste.

La presente Ley se aplicará, desde luego, integradamente al trabajo industrial y al mercantil; pero las prescripciones generales de la misma, que no se refieran sin- armente a la industria y al comercio, regirán para la clase de trabajos.

Base 3.ª

Serán válidos y tendrán fuerza de obligar los pactos o convenios celebrados entre patronos y obreros, respecto a toda clase de trabajo no regulado especialmente por la presente Ley.

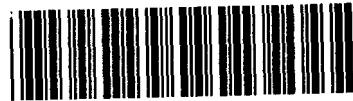
Base 4.ª

El contrato de trabajo se presume siempre existente. En defecto de pacto o de prescripción de la Ley, regirá el costumbre del lugar.

Base 5.ª

Las prescripciones de la presente Ley se conceptúan como obligatorias, en el concepto de que serán de estricta observancia, aun en el caso de no haberse consignado expresamente en el contrato nada acerca del contenido

R



1084412

MTAS. Biblioteca 1-42501-1



1-42501-1

de ellas, sea éste individual o colectivo, por escrito o verbal.

Base 6.^a

No se hará distinción entre trabajadores nacionales y extranjeros, a los efectos de asegurar, tanto a unos como a otros, la aplicación de las condiciones de trabajo y de equitativo trato que se establecen en la presente Ley.

Base 7.^a

El contrato de trabajo no será obligatorio en los talleres de familia, ni para las personas que, dentro de la industria o del comercio, ocupen puesto de vigilancia, dirección o confianza de la dirección.

Base 8.^a

Las disposiciones de esta Ley no excluyen la aplicación de las demás de carácter social relativas al trabajo.

CAPÍTULO II

CLASES DE CONTRATOS Y SU REGLAMENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA.— Disposiciones comunes a las diversas clases de contrato de trabajo.

Base 9.^a

Por razón del sujeto o persona que celebre el contrato, podrá ser éste individual o colectivo.

Base 10.

El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito o de palabra.

Los contratos colectivos de trabajo habrán de celebrarse necesariamente por escrito, así como el pacto a que se refiere la *Base 40*.

Los contratos por escrito, lo mismo individuales que colectivos, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Base 11.

Se presume perfeccionado el contrato desde el momento en que se ha aceptado trabajo, y en vista de dicho trabajo se ha recibido o prometido un salario.

Base 12.

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo o para obra determinada.

Base 13.

Son condiciones esenciales del contrato:

1.^a La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado.

2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª Las cláusulas referentes al cumplimiento de los seguros contra los riesgos sociales y profesionales que las Leyes tengan establecidos.

6.ª La observancia estricta de todas las Leyes del trabajo.

7.ª La determinación de las indemnizaciones en caso de culpa, negligencia, morosidad o incumplimiento del contrato.

Base 14.

En los contratos en que sean parte interesada menores de edad será indispensable fijar los medios de atender, en lo que dependa del patrono, a la educación general y profesional de aquéllos.

Base 15.

En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada a sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada u otro período determinado.

Cuando se pactare otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Base 16.

El patrono o sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Base 17.

El patrono o empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria y trato del obrero los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal.

4.º A atender a la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada a la posición de éste, y conforme al uso del lugar.

5.º A dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes religiosos, cívicos y sociales.

Base 18.

El obrero acepta, en lo que concierne al objeto de su trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria o trabajo.

2.º A poner lealmente en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado, cumpliendo las instrucciones que al efecto reciba del patrono o sus encargados.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por el tiempo que permita la legislación sobre jornada de trabajo.

4.º A guardar los secretos de fabricación que por cualquier conducto lleguen a su conocimiento.

5.º A ejecutar por sí mismo el trabajo convenido.

6.º A restituir al patrono, en el estado que de él los recibiera, los útiles y materiales que le hubiesen sido confiados y que quedaran sin emplear.

7.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, o por desobediencia a las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones u omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo, o que envuelvan una responsabilidad penal.

Base 19.

Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurías, que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros en la industria respectiva.

Base 20.

Se tendrá por nula toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Base 21.

Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajos para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

5.ª Que los obreros tengan intervención en la administración del Economato.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Base 22.

No será obligatoria la cartilla o título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del

patrono a quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Base 23.

Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el obrero, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato, despido de la obra o cualesquiera otros beneficios establecidos en la Leyes.

Base 24.

Se considerará infracción de carácter grave en la presente Ley toda tentativa contra el libre derecho de asociación de los obreros para todos los fines que no sean contrarios a las Leyes, así como la tentativa del obrero contra el mismo derecho por parte del patrono.

Base 25.

Para suspender de alguno de los derechos constitucionales o legales a alguna de las entidades autorizadas para contratar, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales, a menos que aconsejen la suspensión motivos de reconocida urgencia y gravedad.

Base 26.

Tanto el patrono como el obrero deberán indemnizarse recíprocamente de los perjuicios que se irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, aun en caso de no mediar pacto expreso sobre el particular, conforme a la *Base 13*.

SECCIÓN II.—De la duración del trabajo y de los descansos y ausencias.

Base 27.

La jornada de trabajo será de ocho horas, salvo disposición o pacto especial más favorable.

Las normas generales de aplicación y las excepciones a la jornada legal serán las establecidas o que se establezcan en las disposiciones especiales sobre la materia.

Base 28.

Todo obrero tiene derecho a un día de vacación, con sueldo, por cada dos meses de trabajo, independientemente de los demás descansos obligatorios por Ley, pacto o costumbre.

Los días de vacación, acumulados, podran disfrutarse seguidos, en la época que convengan los obreros con la Empresa o patrono.

Base 29.

El obrero podrá faltar al trabajo, avisando con anticipación al patrono, con derecho a percibir el salario, por causas justificadas, y conforme a la costumbre del lugar.

SECCIÓN III.—De la retribución del trabajo.

Base 30.

La retribución del obrero deberá asegurarle un nivel de vida decoroso, conforme a las condiciones del tiempo y del lugar del trabajo.

No se podrá hacer distinción entre obreros, al efecto de la retribución de trabajos iguales, por razón del sexo del que los realice.

Base 31.

Para fijar los salarios se procurará tener en cuenta, siempre que sea posible, el número de hijos que tenga el obrero a su cargo.

Base 32.

La remuneración del trabajo no podrá ser inferior a la fijada para cada industria o rama de la misma por los Comités paritarios profesionales a que se refieren las Bases 88 a 97.

Base 33.

La retribución en numerario del trabajo, prestado en cualquiera de las formas admitidas, se hará efectiva en moneda de curso legal, salvo los trabajos de índole especial que se determinen por disposiciones reglamentarias, en los cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º de la Base 17.

Será válido el pago hecho a la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en la Base 49.

Caso de oposición del marido, podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación de aquél, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal o de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para percibir la remuneración de su trabajo.

Base 34.

El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, salvo pacto en contrario, la forma o clase de trabajo y la costumbre del lugar.

Base 35.

Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, podrá retrasarse el pago de la retribución, pudiendo el obrero obtener a cuenta hasta el 80 por 100 de lo que, según los libros de contabilidad, tuviere devengado.

Base 36.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos, ni en días en que el obrero tiene derecho al descanso.

Base 37.

El salario no percibido es siempre exigible al finalizar el contrato.

Base 38.

No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, conforme a esta Ley, con las únicas excepciones siguientes:

- 1.ª En los casos previstos en el contrato.
- 2.ª Por correcciones en que el obrero haya incurrido, conforme a esta Ley.
- 3.ª Por disposición de las Autoridades.

Base 39.

Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil o mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran a determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran a determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trate se considerarán comprendidos en la letra *C* del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor o sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, para el caso de muerte del obrero, hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto a las reclamaciones de herederos o acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Base 40.

Podrá pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero, así como la participación de éste en los beneficios de la empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho a la misma, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

En los casos a que el presente artículo se refiere será necesario que lo referente a premios o participaciones se pacte por escrito.

SECCIÓN IV.—De los Reglamentos de trabajo.

Base 41.

El Reglamento de trabajo existirá siempre que el número de obreros o la importancia del trabajo lo precisen,

a juicio de la Inspección del Trabajo, a la que en todo caso habrá de ser previamente sometido para su examen y registro.

Base 42.

El Instituto de Reformas Sociales formulará Reglamentos-tipos, según las diferentes clases de trabajo o ramas industriales.

Los Reglamentos para cada clase de trabajo se dictarán después de haber oído a las entidades patronales u obreras, Secciones de Asociaciones generales, Corporaciones, gremios o entidades interesadas en el servicio de que se trate.

Se procurará al efecto la constitución de ponencias de todos los elementos interesados, que, en unión de la Sección técnica correspondiente del Instituto, redacte el proyecto.

Base 43.

El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá, entre otros, los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen a domicilio, mientras una Ley especial sobre esta clase de trabajo no determine otra cosa.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con la industria de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Base 44.

La exclusión temporal del obrero podrá ser acordada cuando se halle en un estado que le impida cumplir con su obligación, o cuando, por su conducta, perturbe el trabajo común o comprometa la seguridad de la explotación.

Base 45.

Las reglas generales uniformes de trabajo y de orden interior establecidas por el patrono no obligan al empleado más que cuando hayan sido redactadas por escrito y se le hayan comunicado antes de exigirle su cumplimiento.

Base 46.

Se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus obreros el del anuncio en los

lugares de trabajo, firmado por quien represente a la Dirección de la empresa.

Base 47.

No podrán imponerse otras correcciones, por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos o en los contratos de trabajo.

Las correcciones deberán notificarse a los interesados en el plazo más breve posible. Dichas correcciones se anotarán en un libro-registro, en el que se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, a las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren.

El producto de las sanciones en metálico que puedan imponerse habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios, o de un modo análogo, las sanciones impuestas.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL

Base 48.

Se entenderá por contrato individual de trabajo el celebrado con uno o más obreros, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que no constituyan una persona jurídica distinta de la de cada uno de los individuos.

Base 49.

Pueden contratar individualmente la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo materno o del materno, del tutor, y, a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor.

Se presume la autorización del marido respecto a la mujer casada. Si aquél se opusiere, podrá la mujer solicitar la oportuna autorización del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

Caso de separación legal o de hecho, la mujer no necesitará en ningún caso la autorización del marido para contratar.

Respecto al aprendizaje, se estará a lo dispuesto en la ley especial sobre la materia.

Base 50.

Se considerará nula toda cláusula del contrato individual contraria a las de carácter general incluidas en los contratos colectivos de la misma industria o rama industrial.

Base 51.

Podrá pactarse la retención de una parte del salario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual, reintegrable, la retención en períodos posteriores de trabajo. Igualmente podrá garantizar-

se el cumplimiento de dichas obligaciones en cualquier otra forma que no se oponga a los preceptos generales de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Base 52.

Se conceptúa contrato colectivo el celebrado entre un patrono, un grupo de patronos o una Asociación o Sociedad patronal con una Asociación o Sociedad obrera o una agrupación de obreros de determinada calidad o profesión.

Base 53.

En virtud de lo dispuesto en la base precedente, podrán celebrar contratos colectivos:

Primero. Cuando los patronos o los obreros formen Sociedades civiles o mercantiles, con arreglo al Código respectivo.

Segundo. Cuando se trate de una Asociación legalmente constituida, siempre que sus Estatutos o Reglamentos establezcan como uno de sus objetos la celebración de contratos colectivos.

Tercero. Cuando, aun no formando Sociedad mercantil, ni Asociación, los obreros de una misma industria o establecimiento se agrupen o constituyan una colectividad especial, con objeto de celebrar el contrato con su propio patrono.

Base 54.

Las entidades a que se refiere la base anterior tendrán plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos para el cumplimiento de sus fines. Su representación legítima gozará también de personalidad para el ejercicio de los derechos derivados de dichos actos y contratos, quedando sujetas, con todos sus bienes o fondos sociales, a las responsabilidades que se deriven del contrato colectivo.

Base 55.

Para gozar de personalidad, a los efectos de esta Ley, además de cumplir con lo dispuesto en la general de Asociaciones, las Sociedades, Asociaciones y grupos deberán cumplir los requisitos que determine un Reglamento especial.

Base 56.

La confabulación para crear ficticiamente entidades que celebren contratos colectivos llevará consigo la nulidad de los celebrados, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Base 57.

Para la validez de los contratos colectivos se cumplirán los requisitos que determine el Reglamento.

Base 58.

Toda asociación, o cualquier otra agrupación de obremos o de patronos, o cualquier patrono no agrupado, que no haya intervenido en el contrato colectivo de trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Base 59.

El contrato colectivo de trabajo será obligatorio en las obras a que se refieren las *Bases 72 a 75* y cuando se trate de Compañías o empresas industriales que tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, transportes entre poblaciones y a estaciones, teléfonos, telegrafía sin hilos y las de abastecimientos de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Ministerio del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación del principio precedente a otras empresas o Compañías que tengan un servicio de interés público o general.

Base 60.

También podrá el Ministerio del Trabajo declarar obligatorio en todo o en parte, en determinada comarca o región, un contrato colectivo de trabajo de uno o más oficios, mediante la observancia de los siguientes requisitos:

1.º Instancia de Asociación patronal u obrera, que no haya sido parte en el contrato, alegando las razones en que funde la aplicación del contrato, con una copia de éste.

2.º Publicidad de la instancia en el periódico oficial de la localidad o provincia de que se trate.

3.º Señalamiento de un plazo para formular alegaciones en pro o en contra por Asociaciones o particulares de la comarca o región a la que pretenda extender el contrato.

4.º Informe del Instituto de Reformas Sociales.

Base 61.

De todo contrato colectivo de trabajo se extenderán tantos ejemplares cuantas sean las partes y una más, para su remisión al Instituto de Reformas Sociales.

Base 62.

El Instituto de Reformas Sociales formará un archivo de la contratación colectiva del trabajo en España, convenientemente clasificado por materias y regiones, del que remitirá un índice trimestral al Ministerio del Trabajo.

Base 63.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las *Bases 54 y 80, regla 3.ª*, en los contratos colectivos será obligatoria la constitución de un depósito por cada una de las partes contratantes para garantizar la responsabilidad en caso de incumplimiento del contrato, o de reclamación o sumisión a un Tribunal industrial, o ante el organismo o persona llamada a intervenir en el conflicto.

Base 64.

Las entidades contratantes serán responsables civilmente del incumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte de los asociados, de las impuestas por las Leyes y también de la civil derivada de los delitos o faltas que cometan los asociados con ocasión o con motivo del contrato de trabajo.

Incurrirán asimismo en responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal.

Si la entidad de que se trate resultare insolvente, se señalará un plazo de treinta días para hacer efectiva la responsabilidad, y si no la hiciere, podrá considerarse disuelta por ministerio de la Ley.

CAPÍTULO V

DURACIÓN Y TÉRMINO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Base 65.

El contrato de trabajo individual o colectivo termina al expirar el plazo por el que se hizo o al concluir la obra para la que se pactó.

Caso de no estar señalado plazo, el contrato individual se entenderá concertado por días, y el colectivo, por años, o por la temporada, en los trabajos de estación.

Base 66.

Pasados quince días desde la fecha de la terminación de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por término igual al estipulado originariamente.

Base 67.

El contrato de trabajo será forzosamente rescindible por las siguientes causas:

- 1.^a Las consignadas en el contrato.
- 2.^a Las comunes o generales a todas las obligaciones.
- 3.^a Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria.
- 4.^a Muerte del obrero, en el contrato individual. En el colectivo, la entidad obrera podrá sustituir al obrero fallecido cuando su trabajo sea necesario.
- 5.^a Mutuo acuerdo de las partes.
- 6.^a Término del contrato o de la obra.
- 7.^a Pérdida de la personalidad jurídica en los casos regulados por la Ley.
- 8.^a Fuerza mayor o motivos de orden público.
- 9.^a Interrupción de la obra, acordada por el patrono, o a consecuencia de incendio, explosión o cualquier otro accidente.
10. Despedida del patrono.
11. Voluntad del operario.

Base 68.

Serán motivos de despedida para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo del obrero, la indisciplina o desobediencia de éste a los

Reglamentos de la industria, las injurias o malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono o sus dependientes, o contra otros obreros, y la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del obrero.

El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias o malos tratamientos por parte del patrono o sus dependientes; por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o por incumplimiento del mismo.

Base 69.

No se rescindirá el contrato por cesión y traspaso o venta de la industria, salvo pacto expreso permisivo de tales actos.

Base 70.

Tampoco podrá rescindirse el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al obrero y mientras no exceda del plazo que las Leyes determinen.

2.º Por razón del servicio militar, a tenor de la legislación vigente. El plazo de despido se suspenderá, mientras dure este servicio, para los obreros llamados a prestarle.

3.º Por el descanso impuesto por la Ley a las obreras con ocasión de su alumbramiento.

4.º Por inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades o aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni por las condiciones que impusiera el patrono, en cuanto a la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato o en el Reglamento anterior a él.

Base 71.

La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono a los obreros con una anticipación de ocho días, por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento. En este caso le abonará el jornal correspondiente a ocho días, siempre que el despido no obedezca a la comisión de falta grave de las consideradas como causas justificadas de rescisión del contrato.

Caso de despido por falta de trabajo, independiente de la voluntad del patrono, y salvo pacto en contrario, no habrá tampoco lugar a indemnización alguna.

Base 72.

De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono la indemnización previamente convenida.

Base 73.

La rescisión del contrato colectivo de trabajo habrá de anunciarse con la anticipación pactada o, en su defecto, con la que determine el Reglamento.

CAPÍTULO VI

OBRAS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA Y DEL MUNICIPIO

Base 74.

En las obras del Estado, la Provincia o el Municipio será obligatorio celebrar con los obreros el contrato de trabajo.

Base 75.

Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, o a nombre de ésta, se ajustarán a las siguientes condiciones especiales:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo o para objeto determinado.

2.^a La jornada normal del trabajo será la determinada en las disposiciones vigentes. En circunstancias extraordinarias, o por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, o por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor a la jornada, aumentando en este caso el salario.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo a los informes de los Comités paritarios, caso de existir constituidos.

4.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho a ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado, de la Provincia o del Municipio, a percibir durante treinta días la mitad de su salario ordinario y a que se le reserve, durante dos meses, su puesto en el trabajo.

5.^a Con las multas que, conforme a los Reglamentos, se impongan a los obreros, se constituirán pensiones o se bonificarán las ya constituidas en el Instituto Nacional de Previsión a favor de los trabajadores que se distingan por su buena conducta o estén más necesitados.

Base 76.

En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán las condiciones generales de esta Ley en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Base 77.

En las obras y servicios públicos centrales, provinciales y municipales tendrán preferencia para la adjudicación las Sociedades obreras legalmente constituidas.

CAPÍTULO VII

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Base 78.

Para la decisión de las cuestiones que puedan surgir, tanto de los contratos individuales como de los colectivos, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se cumplirá, en primer término, lo expresamente pactado entre las partes.

2.^a Cuando haya establecido algún organismo en funciones de conciliación y arbitraje, se acudirá a él.

3.^a En los contratos colectivos será obligatoria la consignación de un pacto que determine el modo de dirimir diferencias que puedan derivar de ellos (Comisiones mixtas, Juntas locales de Reformas Sociales, Consejos paritarios, árbitros o sumisión a cualquiera persona natural o jurídica).

En el caso de este número, ni los patronos ni los obreros podrán suspender el trabajo, debiendo quedar resuelta la diferencia en un plazo máximo de quince días, salvo prórroga por conformidad de ambas partes.

La suspensión se conceptuará como incumplimiento de lo convenido, sujeta a la responsabilidad determinada en la *Base 26*.

4.^a A falta de pacto expreso, o en caso de imposibilidad de su cumplimiento, las partes podrán acudir ante los Tribunales industriales, y donde no los hubiere, al Juez de primera instancia, uno y otro del partido del lugar del trabajo, bien sólo una de ellas en concepto de reclamación de carácter civil, bien las dos, de común acuerdo, a título de arbitraje, para someterse a la decisión del Tribunal.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se nombrarán Jueces especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tribunales industriales, en el territorio o en la población donde el número e importancia de los asuntos así lo requieran.

5.^a En caso también de no existir pacto, cualquiera de las partes interesadas podrá acudir en todo momento a la Autoridad administrativa, municipal o provincial, funcionarios del Ministerio del Trabajo o del Instituto de Reformas Sociales, solicitando su intervención, ya para evitar un conflicto, ya para solucionar el planteado, y dichas Autoridades y funcionarios tendrán la obligación de intervenir para procurar dirimir la contienda.

6.^a Cuando se trate de reclamación por una de las partes y no existieren Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de julio de 1912, artículos 18 al 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 al 60, con estas diferencias:

1.^a Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.^a El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.^a De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.^a Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificándose en este sentido el artículo 4.º de la de Tribunales industriales.

5.^a Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos sentidos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto;

2.º La referencia que el núm. 6.º del mismo art. 50 hace al art. 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos, y

3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado núm. 6.º del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

Se entenderá derogado, por tanto, el art. 32 de la vigente Ley de Tribunales industriales.

Base 79.

Un Reglamento determinará los detalles del procedimiento a seguir, según los casos previstos en la *Base* anterior.

El procedimiento será siempre sumario y sencillo.

Base 80.

Cuando el contrato no conste por escrito, serán admisibles todos los medios de prueba.

En materia de contrato de trabajo se admitirá la prueba testifical a falta de una prueba escrita, cualquiera que sea el valor del litigio.

Base 81.

Los fallos, laudos o acuerdos que dicten las Comisiones mixtas, Consejos paritarios, Juntas, Jurados, árbitros, amigables componedores, o cualquiera Autoridad, organismo o persona, que se establezcan en los contratos, o que intervengan a petición de las partes, tendrán la misma fuerza de una sentencia, obligando a las partes a su estricto cumplimiento por la vía de apremio judicial.

Base 82.

Cuando el fallo, laudo o decisión sea adoptado por unanimidad, será inapelable. En caso de tomarse por mayoría y formular la minoría voto particular, será apelable ante el Instituto de Reformas Sociales, cuya resolución será ejecutoria.

Se exceptúan las resoluciones de la Autoridad judicial, que se regirán por su Ley respectiva.

Base 83.

Si no hubiese constituido depósito en el contrato en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, se consignará especial y previamente para la efectividad del fallo.

Base 84.

Las acciones civiles derivadas del contrato de trabajo prescribirán al año de la terminación del mismo.

Las penales se regirán por lo dispuesto en el Código penal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CUERPOS PROFESIONALES

Base 85.

Por el Instituto de Reformas Sociales se hará el Censo de las profesiones u oficios en España y su clasifica-

ción, al objeto de organizar los cuerpos profesionales de patronos y de obreros, que, entre otras funciones, tendrán la de fijar las condiciones del trabajo en el oficio o profesión, con arreglo a las normas de la moral y al estado y circunstancias de la industria en el país.

Las normas fijadas por los cuerpos profesionales serán condiciones esenciales de los contratos de trabajo, que tendrán que someterse a la intervención de aquéllos.

CAPÍTULO IX

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROFESIONALES

Base 86.

Para la fijación de los salarios se establecerán Comités paritarios profesionales, por industrias o grupos de industrias, de trabajos, o bien por localidades, por regiones o nacionales, según lo recomiende la estructura y las necesidades de cada profesión.

Base 87.

Tendrán derecho a elegir los Vocales de los Comités paritarios las Asociaciones obreras y patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

Estas Asociaciones han de estar compuestas por obreros o patronos, respectivamente, pertenecientes a la industria o grupo de industrias, oficio o localidad a que se refiera el Comité paritario.

Podrán ser elegidos para formar parte de estos Comités los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

Base 88.

Para las votaciones de que trata la *Base* anterior tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de Censo electoral el Registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamento, y con la presencia de un Delegado de la Autoridad.

Base 89.

Cuando sólo hubiere constituida una Asociación, ésta designará todos los Vocales de su representación en el Comité.

Si hubiere dos Asociaciones, cada una designará la mitad de los Vocales que correspondan a su representación, y si éstos fueren en número impar, la Asociación que cuente con mayor número de socios elegirá la mayoría de los Vocales de su representación en el Comité paritario.

Si las Asociaciones fueren más de dos, cada Asociación sólo podrá votar dos Vocales cuando hayan de elegirse tres; tres, si hubieren de elegirse cuatro o cinco; cuatro, si hubieren de elegirse seis o siete; cinco en el caso de que hubiere que elegir ocho o nueve; seis en el que hubiere de elegirse diez u once, guardándose esta proporción cuando se eligieren más de once.

Base 90.

Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, celebradas con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880 regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeletas, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato.

En las votaciones a que hubiere lugar para designar los Vocales de los Comités, cada elector sólo podrá votar válidamente dos candidatos, si hubieren de elegirse tres representantes; tres, si hubieren de elegirse cuatro o cinco, y si hubiere de elegirse mayor número, se guardará la misma proporción que la establecida para el voto por Asociaciones en el párrafo tercero de la *Base* anterior.

El número de Vocales de los Comités será de tres como mínimo y de doce como máximo.

Base 91.

Los escrutinios generales y proclamación de los Vocales elegidos para cada Comité se harán, por esta vez, ante las Comisiones organizadoras respectivas.

Base 92.

Los Comités se renovarán cada dos años, y sus Vocales podrán ser reelegidos.

Será Presidente del Comité paritario la persona que designen ambas representaciones. Se procurará, siempre que sea posible, que la designación recaiga en un funcionario del Poder judicial.

Base 93.

Cuando una Empresa ocupare más de 500 obreros podrá constituirse para la misma un Comité paritario, si estuvieren de acuerdo al efecto la Empresa y los obreros.

Base 94.

Las Asociaciones agrícolas mixtas podrán establecer Comités paritarios especiales para el régimen del trabajo entre los asociados, eligiendo los patronos asociados a los Vocales patronales de dicho Comité, y los obreros asociados a los Vocales obreros.

Base 95.

Se dictarán, con la posible urgencia, las reglas para la aplicación de las *Bases* anteriores a su región respectiva.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSEJOS DE COOPERACIÓN INDUSTRIAL

Base 96.

El Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, podrá autorizar la creación de Consejos de cooperación industrial en aquellas industrias,

ramos de las mismas o fábricas que el Instituto, previos las informaciones y estudios necesarios, le indique.

Base 97.

Los Consejos se formarán con obreros de la industria, ramo de la misma o fábrica de que se trate, y una representación equivalente de los Directores técnicos y mandatarios del capital.

Un Reglamento determinará las formas y modalidades de la elección y funcionamiento general de los Consejos.

Base 98.

Será misión principal de los Consejos de cooperación industrial contribuir a obtener el mejor rendimiento económico de la explotación, asegurar la aplicación leal de los contratos y Reglamentos de trabajo, servir de órgano mediador entre la Empresa y los obreros, en cuantos casos no entren dentro de la competencia de otra jurisdicción judicial o social, y obtener que todos los elementos que intervienen en la vida del trabajo conozcan las condiciones en las cuales se desenvuelve su respectiva industria o rama industrial, y procurar que sean normales y pacíficas las relaciones entre esos mismos elementos.

Base 99.

Al elevar el Instituto la propuesta al Ministerio, determinará en cuál o cuáles de los siguientes fines ha de intervenir el Consejo de que se trate:

Establecimiento de Reglamentos de fábrica o industria, y régimen de admisión, colocación, distribución, correcciones y despido del personal obrero; turnos de trabajo; horarios y condiciones higiénicas del trabajo;

Intervención en los Consejos de Administración de las Empresas;

Examen de los balances y libros de contabilidad;

Mejoras en el mecanismo industrial y en la técnica del trabajo;

Intervención en las deliberaciones y acuerdos relacionados con la mejora moral, cultural, social y física de los obreros;

Régimen de participación en los beneficios, en los aumentos de producción, en el capital o en la gestión;

Educación técnico-profesional y régimen de aprendizaje;

Participación en las instituciones creadas para elevar al obrero;

Previsión y seguros sociales, en sus diferentes manifestaciones;

Exacto cumplimiento del contrato de trabajo y solución de los conflictos no atribuidos a otra competencia especial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Base 100.

Los Reglamentos a que la Ley se refiere se redactarán por el Instituto de Reformas Sociales.

Base 101.

Se determinará en la Ley la fecha en que habrá de empezar a regir.